



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 035 -2022-MPCP

Pucallpa, 25 ENE. 2022

**VISTOS:** El Expediente Externo N° 16904-2019, el Expediente Externo N° 07120-2020, la Resolución Gerencial N° 2228-2019-MPCP-GM-GSCyTU de fecha 22/05/2019, el Informe N° 003-2021-MPCP-GSCTU-SGTTU de fecha 15/02/2020, el Informe Legal N° 013-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 06/01/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.

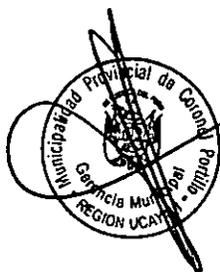
Que, el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en adelante RETRAN, tipifica una serie de infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, entre las cuales está el código M02, consistente en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", sancionada con el pago de una multa equivalente al 50% de una UIT vigente y suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años.

Que, el artículo 8° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"; en esa línea, el artículo 9° prescribe: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

Que, asimismo, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"; en esa línea, el numeral 11.2 del artículo 11° señala: "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)".

Que, de igual manera, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a la letra dice: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las



entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”.

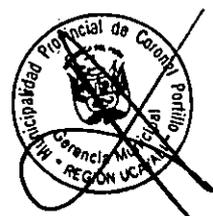
**DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON LA PAPELETA DE INFRACCIÓN**

Que, se tiene que el inciso 5° del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”, estando al artículo en comento, de la revisión del expediente, se tiene que no se practicó la notificación del Informe N° 2561-2019-MPCP-GSCTU-SGTTU-ACI de fecha 02/05/2019 (Informe Final de Instrucción) al administrado Hugo Vela Peña, para que ejerciendo su facultad de contradicción (el cual se encuentra consagrado en el artículo 120° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General), formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, denotándose que al emitirse la Resolución Gerencial N° 2228-2019-MPCP-GM-GSCyTU, se contravino uno de los principios rectores del procedimiento administrativo, el cual se encuentra consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este es el **principio del debido procedimiento**, el cual señala: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”, toda vez que al no notificarse el Informe Final de Instrucción al administrado, no se le brindó la oportunidad de refutar los cargos que se le imputaban. En consecuencia, la Resolución Gerencial N° 2228-2019-MPCP-GM-GSCyTU de fecha 22/05/2019 deviene en NULA, toda vez que de conformidad con el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este acarrea vicios que causan su nulidad, al haberse contravenido uno de los principios consagrados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente el principio del debido procedimiento.

Que, no obstante de la nulidad advertida, este despacho advierte que a la fecha ha transcurrido un plazo superior a los dos (02) años, lo cual implica que la facultad de esta entidad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 2228-2019-MPCP-GM-GSCyTU, ha prescrito.

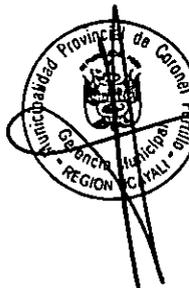
Que, sin perjuicio de que a la fecha ha prescrito la facultad de esta entidad para declarar en sede administrativa la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 2228-2019-MPCP-GM-GSCyTU de fecha 22/05/2019, es preciso señalar que si bien es cierto el numeral 213.4 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: “213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”, y teniéndose que la facultad para demandar en sede judicial la nulidad de la Resolución Gerencial N° 2228-2019-MPCP-GM-GSCyTU de fecha 22/05/2019 se encuentra aún vigente, lo cual supondría el despliegue de actuaciones onerosas tanto para el administrado como para la entidad, en aplicación del principio de informalismo, el cual se encuentra consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que el artículo 214° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “214.1 Cabe la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público (...)”;



consecuentemente, a criterio de este despacho, procede revocar el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 2228-2019-MPCP-GM-GSCyTU de fecha 22/05/2019, toda vez que dicho acto al no ser declarativo o constitutivo de derechos e intereses legítimos, así como la pretendida extinción de sus efectos jurídicos no generaría perjuicios a terceros, ya que se ha llegado a determinar que la acotada Resolución Gerencial expedida en el marco del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, inobservó uno de los principios consagrados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente el **principio del debido procedimiento**, debido a que en el transcurso del procedimiento sancionador iniciado contra el administrado Hugo Vela Peña, no se contempla que se haya efectuado la notificación del Informe Final de Instrucción, lo cual contraviene el principio antes señalado.

#### DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS A LA PAPELETA DE INFRACCIÓN

Que, este Despacho de manera oficiosa tras realizar la revisión de la **Papeleta de Infracción N° 053315-18**, advierte que ésta fue impuesta con fecha 01/04/2019 a horas 10:30 a.m. y el **Certificado de Dosaje Etílico** señala como fecha de infracción el 30/03/2019 a horas 22:10 p.m.; al respecto, cabe hacer mención que de la consulta hecha por esta comuna Edil a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Oficio N° 020-2019-MPCP-ALC-GM-GAJ, la Dirección en mención remitió a través del Oficio N° 239-2020-MTC/18 el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, el cual en el punto 3.10 señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente"; asimismo, el referido Informe en el punto 3.12 inciso 1 señala: "(...)1. En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, conforme lo establecido en el artículo 329 del RETRAN"; concluyendo en el punto 3.15 que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". En este contexto, se puede apreciar que la fecha del Certificado de Dosaje Etílico N° 0066-0004716, consigna como fecha de infracción el 30/03/2019 a horas 22:10 p.m., y la fecha de la infracción plasmada en la Papeleta de Infracción N° 053315-18 es del 01/04/2019 a horas 10:30 a.m.; es decir, que la presunta infracción plasmada en la papeleta se dio con posterioridad al examen del dosaje acotado. Asimismo, se puede apreciar que entre la hora de infracción al reglamento de tránsito consignada en la papeleta, y la hora consignada en el certificado de dosaje etílico, estos no guardan relación alguna, siendo incoherente entre éstas, deviniendo consiguientemente en rulo, ya que el Certificado de Dosaje Etílico al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionado Certificado de Dosaje Etílico, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el certificado de dosaje etílico un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción, el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción, tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal; advirtiéndose que el procedimiento seguido al momento de interponer la papeleta de infracción N° 053315-18 colisiona con el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN y en consecuencia decae en el supuesto contenido en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"; denotándose de esta manera que al imponer la papeleta de infracción N° 021801 se afectó uno de los principios rectores del procedimiento administrativo, esto es el **principio de legalidad**, el cual se encuentra consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las



facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", toda vez que no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN para la imposición de la papeleta de infracción N° 053315-18.

Que, en consecuencia, la Papeleta de Infracción N° 053315-18 devendría en NULA, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido los parámetros que indicó la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 descrito en el considerando anterior, siendo que se impuso la misma de manera posterior a la emisión de la prueba de dosaje etílico y no en el lugar de la infracción conforme manda el artículo 327° del RETRAN; en consecuencia, este Despacho considera que de estar habilitado el plazo de ley, correspondía declarar la nulidad de oficio de la papeleta de infracción antes descrita; sin embargo, ya se ha constatado que dicho plazo prescribió y que hacerlo en sede judicial sería oneroso, por lo que cabe la revocación del acto.

Que, mediante Informe Legal N° 013-2022-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: "REVOCAR DE OFICIO el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°2228-2019-MPCP-GM -GSCyTU de fecha 22/05/2019, así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente".

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** REVOCAR DE OFICIO el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°2228-2019-MPCP-GM -GSCyTU de fecha 22/05/2019, así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO TERCERO.-** ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Hugo Vela Peña, en su domicilio real ubicado en el Rio Negro Mz. V Lt. 9 – Aguaytía.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos  
ALCALDE PROVINCIAL